

ACUERDO COMERCIAL DE TERMINACIÓN DE TRÁFICO

Conste por el presente documento, el Acuerdo Comercial de Terminación de tráfico que celebran:

- **TE.SA.M. PERU S.A.** con Registro Único de Contribuyente N° 20306102967, con domicilio en Coronel Odriozola 126, San Isidro, Lima, debidamente representada por su Gerente General, la señora Marie Ange Garay identificada con Carné de Extranjería N° 101020 y por su apoderado el Doctor Carlos Franco Huambachano identificado con DNI N° 08697691, según poderes inscritos en la partida N° 00051535 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao, que en adelante se denominará **TE.SA.M.**; y, de la otra parte;
- **AT&T PERÚ S.A.** con Registro Único de Contribuyente No. 20264695385, con domicilio en Av. Larco N° 1301, Torre Parque Mar, Lima 18, debidamente representada por su Gerente General señor José Antonio Gandullia Castro, identificado con DNI No. 06467247 y su Gerente de Administración y Finanzas, Sr. Peter Kurt Schreier Reck, identificado con D.N.I. N° 06467130, según poderes que corren inscritos en los asientos C00012 y C00016 de la Partida N° 00127523 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, a quien en adelante se denominará **"AT&T"**, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

TE.SA.M es concesionaria del servicio móvil por satélite y del servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos, en todo el territorio de la República del Perú, de conformidad con el contrato de concesión aprobado mediante Resolución Ministerial N° 311-98-MTC/15.03

AT&T es concesionaria del servicio de telefonía fija local (en ambas modalidades) en el Departamento de Lima y Callao según consta de la Resolución Ministerial No. 146-99-MTC/15.03, y del servicio portador local (en Lima y Callao) según consta de la Resolución Ministerial No. 061-96-MTC/15.17.

TE.SA.M tiene establecida, en virtud del Contrato de Interconexión de fecha 25 de enero de 2000, modificado mediante addendum de fecha 31 de octubre de 2000, la interconexión entre su red satelital y las redes fija local y portador de larga distancia de TdP. De acuerdo al contrato referido, ésta empresa debe brindar a TE.SA.M el servicio de transporte conmutado local (también denominado, tránsito local) con redes de terceros operadores con quienes TdP se encuentre interconectada.

AT&T tiene establecida, en virtud del Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTel, la interconexión entre su red fija local y la red fija local de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TdP).



El artículo 7° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 013-93-TCC), los artículos 106° y siguientes del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 06-94-TCC) y los artículos 4° y 5° del Reglamento de Interconexión (Resolución No. 001-98-CD/OSIPTEL), normas modificatorias, complementarias y conexas, establecen la obligatoriedad de la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

SEGUNDO.- OBJETO DEL ACUERDO

Por el presente acuerdo comercial, las partes acuerdan establecer la interconexión indirecta de sus redes utilizando el servicio de transporte conmutado local (tránsito) brindado por la red portadora local de TdP, con la finalidad de que:

- Los usuarios de AT&T del servicio de Telefonía Fija local puedan recibir y realizar llamadas desde y hacia la red satelital de TE.SA.M.
- Los usuarios de TE.SA.M puedan recibir y realizar llamadas desde y hacia la red del servicio de telefonía fija local de AT&T.

Las partes acuerdan que a efectos de iniciar la interconexión indirecta a que se refiere el primer párrafo de la presente cláusula, realizarán pruebas de llamadas (transmisión y recepción del ANI) y su registro en las centrales de AT&T y TE.SA.M, por un plazo máximo de 30 días, de manera que se pueda comprobar la identificación y conciliación de las llamadas cursadas en dicho período. Dichas pruebas podrán realizarse a partir de la suscripción del mismo. Las partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos a fin que las pruebas de llamadas se realicen a la mayor brevedad posible y con técnicos altamente calificados.

Asimismo, las partes convienen en que las pruebas a que se hace mención en el párrafo anterior deberán arrojar resultados satisfactorios, para ambas, de manera tal que sea posible liquidar el tráfico cursado entre ambas redes y garantizar la calidad de los servicios.

TERCERO.- CONDICIONES ECONOMICAS DE LA INTERCONEXION

Las condiciones económicas en las que se ejecutará la interconexión indirecta de las redes serán las contenidas en los Anexos que a continuación se indican:

Anexo N° I	Condiciones Económicas
Anexo N° II	Interrupción y suspensión de la interconexión

Todos los anexos serán suscritos por ambas partes en señal de conformidad y forman parte del presente acuerdo.



CUARTA.- PLAZO Y APROBACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN POR OSIPTEL

La vigencia del presente acuerdo se iniciará desde el día siguiente de notificada la Resolución de OSIPTEL a través de la cual se de la conformidad al mismo y se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que de común acuerdo sean incorporadas al acuerdo.

QUINTA.- OBLIGACIONES VARIAS

- 5.1 Las partes no podrán ceder, total ni parcialmente, su posición contractual; salvo consentimiento previo y por escrito de la otra. Las partes tampoco podrán ceder a terceros ningún derecho ni obligación derivada del presente contrato. No obstante lo anterior, las partes quedan autorizadas a ceder su posición contractual, sus derechos o sus obligaciones a cualquier filial, subsidiaria, o empresa relacionada o vinculada que sea titular de las concesiones para prestar los servicios públicos indicados en la cláusula primera de este contrato; siempre que ello no se oponga a la ley o a los contratos de concesión vigentes.
- 5.2 Cada parte será responsable frente a sus propios usuarios por la prestación de los servicios que se interconectan. En ningún caso una de las partes será responsable ante los usuarios de la otra parte por los daños y perjuicios que se les pueda causar por interrupciones o mal funcionamiento de sus redes, salvo cuando dicha interrupción o mal funcionamiento ocurra por causas que les fueran directamente imputables de acuerdo a lo establecido en el Código Civil o a situaciones de orden técnico debidamente sustentadas.
- 5.3 Las partes se comprometen a cumplir puntualmente con los plazos de pago establecidos en el presente acuerdo, de lo contrario quedarán constituidas en mora en forma automática.

SEXTO: LIQUIDACIÓN, CONCILIACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGOS

Las partes acuerdan que el sistema de liquidación aplicarse a efectos de la interconexión materia del presente Acuerdo se efectuará según lo estipulado por las Resoluciones N° 037-2001-CD/OSIPTEL y N° 044-2001-CD/OSIPTEL, normas modificatorias, complementarias y conexas y aquellas que las sustituyan.

Si alguna de las partes no cumpliera con pagar de acuerdo a las fechas pactadas, se generarán los intereses correspondientes aplicándose para ello la tasa TAMEX establecida por el Banco Central de Reserva o en su defecto, la tasa más alta permitida.

La facturación entre ambos operadores será en US dólares americanos.



Para efectos del pago, TE.SA.M informará a AT&T las cuentas corrientes donde se hará efectivo el pago a su favor. Asimismo AT&T informará a TE.SA.M las cuentas corrientes donde se hará efectivo el pago a su favor. Esta información será remitida en un plazo máximo de siete días contados a partir de la aprobación por OSIPTEL del presente acuerdo o cuando se produzca una modificación de las mismas.

SÉPTIMO: INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN Y RESOLUCIÓN

En aplicación del artículo 1426° del Código Civil, las partes se reservan la facultad de suspender la interconexión en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente todos los cargos que le corresponden en virtud del presente Acuerdo. El procedimiento para la suspensión en caso de falta de pago se encuentra contenido en la Resolución N° 52-CD-2000/OSIPTEL.

La interrupción y suspensión de la interconexión se regirá por lo dispuesto en el Anexo III del presente Acuerdo, el mismo que forma parte integrante del mismo.

El presente Acuerdo se entenderá resuelto ipso jure mediante la simple remisión de una comunicación escrita a la otra parte, en caso que ésta:

- a) Le haya sido revocada, definitivamente, la concesión o licencia otorgada por el Estado para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados en el presente contrato.
- b) Haya sido declarada insolvente o liquidada conforme a la normativa vigente, mediante resolución que hubiese quedado consentida y que cause estado.

OCTAVO: SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Las partes declaran conocer que el secreto de las telecomunicaciones se encuentra protegido por el artículo 2 numeral 10) de la Constitución Política del Perú; los artículos 161 y siguientes del Código Penal; los artículos 4°, 87° inciso 5) y 90° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; y, los artículos 10° y 15° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. En consecuencia, sujetándose tanto a lo que establecen las normas citadas como a lo que en el futuro dispongan las que se dicten sobre la materia, las partes se obligan, sin que esta enumeración se considere limitativa, a no sustraer, interceptar, interferir, alterar, desviar, acceder, utilizar, publicar o facilitar tanto el contenido de cualquier comunicación como la información personal relativa a los usuarios de los servicios prestados por ellas.

Se entiende que, de acuerdo al artículo 1325 del Código Civil, las partes no sólo responden por su propio personal sino también por todo tercero que emplee para el cumplimiento de este Acuerdo. En consecuencia, cualquier transgresión a lo dispuesto en esta cláusula por parte de los terceros, será atribuida a la parte correspondiente.



NOVENO .- CONFIDENCIALIDAD

Todo lo expresado en la presente cláusula será de aplicación exclusivamente a la información producida por una de las partes que sea entregada a la otra con motivo de la celebración o ejecución del presente acuerdo.

Las partes se obligan a guardar absoluta confidencialidad respecto de toda la información a la que tengan acceso como consecuencia de la celebración y ejecución del presente acuerdo.

La información confidencial sólo podrá ser revelada a los empleados de las partes que necesiten conocerla para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este acuerdo. Cada parte será responsable de los actos que sus empleados efectúen en contravención de la obligación de guardar reserva sobre la información confidencial.

La información confidencial podrá ser excepcionalmente revelada cuando, dentro del marco legal vigente, sea exigida a través de una resolución judicial firme.

No se considerará información confidencial a la que:

- (i) sea o llegue a ser de dominio público por causa distinta al incumplimiento de la obligación de guardar reserva por parte del operador que la recibe.
- (ii) sea o haya sido generada lícita e independientemente por el operador que la recibe.
- (iii) sea conocida lícitamente por el operador que la recibe antes de que el otro la hubiera transmitido.
- (iv) tenga autorización de divulgación, por escrito, por parte del operador que la entrega.

Lo dispuesto en esta cláusula continuará en vigencia incluso dentro de los cinco años posteriores a la fecha de terminación del presente acuerdo.

Lo dispuesto en la presente cláusula no afecta el cumplimiento de las obligaciones que a cada parte corresponda proveer a OSIPTEL la información que dicha parte pudiera haber producido individualmente o conjuntamente con la otra y que OSIPTEL pudiera requerirle en ejercicio de sus atribuciones.

DÉCIMO .- REPRESENTANTES

Para efectos de coordinar la relación entre TE.SA.M y AT&T en lo concerniente a la ejecución de este acuerdo las partes acuerdan designar como sus representantes a las siguientes personas:

TE.SA.M PERÚ : Dr. Carlos Franco Huambachano
Gerente Comercial y Legal
Facsímil : 440-3674



Teléfono : 212-4039

AT&T PERU : Sra. Virginia Nakagawa Morales
Vicepresidenta Legal Civil y de Regulación
facsimil : 610-5555, Anexo 2397
teléfono : 610-5555

Queda establecido que los representantes antes nombrados limitarán su actuación a lo pactado en este acuerdo, encontrándose impedidos de adoptar decisiones que impliquen la modificación parcial o total de los términos y condiciones de este acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación que las partes deban cursarse como consecuencia de la ejecución del presente acuerdo deberá efectuarse en el domicilio que más adelante se indica. Las partes sólo podrán variar su domicilio mediante comunicación por escrito y siempre dentro del distrito de Lima.

TE.SA.M Coronel Odriozola N° 126,
Lima 27
Atención Sr. Carlos Franco Huambachano
Facsimil 440-3674
Teléfono 212-4039

AT&T Av. Larco 1301, Lima 18
Lima, Perú
Atención Sra. Virginia Nakagawa Morales
Vicepresidenta Legal Civil y de Regulación
facsimil 610-5555, Anexo 2397
teléfono 610-5555

DÉCIMO TERCERO.- LEY Y PRINCIPIOS APLICABLES

Las partes declaran haber celebrado el presente documento de acuerdo a las leyes peruanas y declaran que son de aplicación al presente acuerdo las siguientes normas:

- 1 Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 013-93-TCC).
- 2 Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 06-94-TCC).
- 3 Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa (Resolución del Consejo Directivo No. 001-95-CD-OSIPTEL).



- 4 Normas sobre materias arbitrales entre empresas operadores de servicios públicos de telecomunicaciones (Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL)
- 5 Reglamento de Interconexión (Resolución de la Presidencia 001-98-CD/OSIPTEL), sus modificatorias y demás normas complementarias.
- 6 Lineamientos de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones (Decreto Supremo 020-98MTC)
- 7 Código Civil y demás normas o disposiciones aplicables.
8. Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, mediante la cual se aprueban normas complementarias en materia de interconexión y sus modificatorias.
9. Otras disposiciones sobre interconexión que dicte OSIPTEL, siempre que sean de aplicación a relaciones de interconexión equivalentes a la establecida en el presente contrato, y siempre que dichas disposiciones sean efectivamente aplicables.

Asimismo, las partes declaran que de acuerdo a lo dispuesto por la legislación antes citada el presente acuerdo ha sido negociado y se ejecutará en armonía con los principios de igualdad de acceso, neutralidad, no discriminación y libre y leal competencia. En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 25° del Reglamento de Interconexión, las condiciones económicas del presente acuerdo se adecuarán cuando una de las partes celebre con un tercer operador un contrato de interconexión y/o acuerdo comercial de interconexión equivalente, que contemple condiciones económicas más favorables que los acordados en el presente documento.

DÉCIMO TERCERO.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 13.1 Solución armoniosa de controversias.- Toda duda o controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en este Acuerdo.
- 13.2 Solución de controversias de aspectos técnicos.- En caso la duda o controversia verse sobre aspectos estrictamente técnicos, la misma será sometida al conocimiento y decisión de una Comisión Técnica integrada por cuatro miembros, debiendo cada parte designar dos de ellos. Queda entendido que la comisión antes referida no tendrá competencia ni autoridad alguna para cambiar



los términos y condiciones del Acuerdo. Si la referida comisión no se constituyere o no llegare a un acuerdo unánime respecto de la materia debatida dentro de un plazo de diez (10) días hábiles desde que se requirió su constitución por cualquiera de las partes, se procederá a solucionar la controversia con arreglo a lo que se expresa en los párrafos siguientes.

13.3 Solución de controversias en la Vía Administrativa.- Cuando las controversias que no sean solucionadas por las partes a través de los mecanismos previstos en los numerales precedentes versen sobre materia no arbitrable, las partes procederán a someterlas al conocimiento de OSIPTEL, de conformidad con el artículo 78° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el artículo 4° del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa y el artículo 42° del Reglamento de Interconexión.

13.4 Cláusula Arbitral.- Si las controversias, de acuerdo a la normativa vigente, versaran sobre materia arbitrable, las partes procederán a someterla a la decisión inapelable de un tribunal arbitral compuesto por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las partes y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un tercero, quien presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara al suyo dentro de los diez días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje será de derecho y se llevará a cabo en la ciudad de Lima, sujetándose al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, no pudiendo exceder de los sesenta (60) días hábiles desde la instalación del tribunal arbitral. Por causas justificadas, los árbitros podrán prorrogar dicho plazo.

El arbitraje será de derecho y se aplicará el ordenamiento jurídico peruano.

Para los fines a que se contrae la presente cláusula, se entenderá que no son materia arbitrable las controversias relativas a los siguientes asuntos:

- Aquéllas relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia, abusos causados por posición de dominio en el mercado y situaciones de monopolio, prácticas o acuerdos restrictivos.
- Aquéllas relacionadas con la interconexión de redes y servicios, de acuerdo con el Reglamento de Interconexión, antes de haberse establecido formalmente la relación de interconexión.
- Aquéllas relacionados con los aspectos esenciales de la interconexión, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Interconexión.
- Aquéllas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión misma, en cuanto afecte el interés de los usuarios. Quedan excluidos los casos en los que la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión indirecta obedezca a la falta de pago de los



cargos, penalidades por revocación de órdenes de servicio, en cuyo caso se aplicará el procedimiento de arbitraje administrado por el OSIPTEL.

- Aquéllas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de OSIPTEL.

DÉCIMO CUARTO .- MODIFICACIONES AL ACUERDO

Ninguna variación, modificación o renuncia a cualquiera de las disposiciones de este acuerdo tendrá fuerza o efecto de ninguna índole a menos que se encuentre en un documento firmado por cada uno de los representantes de los operadores de ambas partes.

Si hubiere inconsistencia entre las disposiciones del presente acuerdo y aquellas contenidas en los Anexos que forman parte integrante del mismo, quedará entendido que las disposiciones especiales prevalecen sobre las disposiciones generales, a menos que lo contrario se deduzca del contexto de las disposiciones en cuestión.

DÉCIMO QUINTO : INTERPRETACIÓN

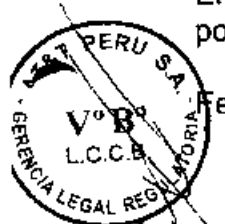
El presente acuerdo deberá ser interpretado de acuerdo a los principios de la buena fe y conforme a la intención manifestada por las partes.

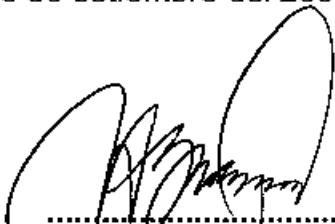
Los títulos del acuerdo, acuerdos, cláusulas, apartados y anexos son establecidos a título orientativo y no forman parte del contenido del mismo.

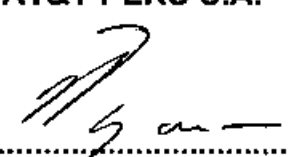
El presente acuerdo se firma en 3 ejemplares de un mismo tenor, quedando uno en poder de cada parte y remitiéndose una copia para OSIPTEL, para su aprobación.

Fecha: 28 de setiembre del 2001

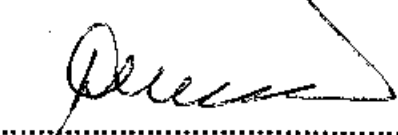
71AG

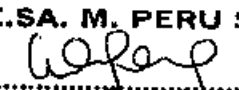



.....
José Antonio Gandullia Castro
AT&T PERÚ S.A.


.....
Peter Kurt Schreier Reck
AT&T PERÚ S.A.




.....
Carlos Franco Huambachano
TE.SA.MS.A.

TE.SA. M. PERU S.A.

.....
Marie Ange Suray
Gerente General



ANEXO I

CONDICIONES ECONÓMICAS

El presente documento contiene las condiciones económicas de la interconexión indirecta entre la red del servicio de telefonía fija Local de AT&T Perú S.A. (en adelante AT&T) y la red satelital de TE.SA.M vía el servicio de transporte conmutado local (en adelante se denominará tránsito local) provisto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante TdP).

PRIMERA: CARGOS DE TERMINACIÓN DE LLAMADAS

1. Cargo por Terminación de llamada en la Red Fija Local de AT&T.

TE.SA.M le pagará a AT&T, por las llamadas con origen en su red satelital y con destino a la red fija local de AT&T, el cargo tope promedio ponderado por minuto de tráfico eficaz que al efecto fije el OSIPTEL por terminación de llamada en las redes fijas locales.

2. Cargo por Terminación de llamada en la Red Satelital de TE.SA.M

AT&T le pagará a TE.SA.M por las llamadas con origen en su red fija local y con destino a la red satelital de TE.SA.M un cargo por terminación de llamada ascendente a US \$ 1.00 Dólares Americanos por minuto, tasado al segundo.

Los montos por los cargos de terminación de llamadas no incluye el impuesto general a las ventas.

Los cargos de terminación de llamada se adecuarán automáticamente cuando:

- a) Cualquier parte otorgue un cargo menor a otro operador;
- b) Por aplicación de una norma o de un mandato AT&T o TE.SA.M sea obligada a reducir el cargo de terminación y el nuevo cargo se aplique efectivamente para acuerdos de interconexión equivalentes al que se refiere el presente Acuerdo.

SEGUNDA: TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL (TRÁNSITO LOCAL)

TdP prestará el servicio de tránsito local, tanto para las llamadas entregadas por TE.SA.M con destino a la red fija local de AT&T, así como para las llamadas entregadas por AT&T con destino a la red satelital de TE.SA.M.

Por dicho servicio cada parte pagará a TdP un cargo equivalente a US\$ 0.00554 por minuto tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las



Ventas, o el cargo que resulte aplicable de acuerdo a la normativa vigente, por las llamadas salientes de su red.

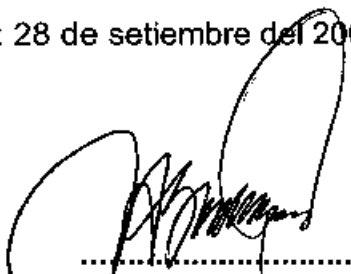
En este sentido, las liquidaciones respecto a los cargos de terminación, deberán efectuarse directamente entre TE.SA.M y la red fija local de AT&T.

Este servicio será otorgado de acuerdo al principio de no discriminación, neutralidad e igualdad de acceso.

Las liquidaciones de los cargos de tránsito local se sujetarán a los procedimientos establecidos entre cada una de las partes y TdP.

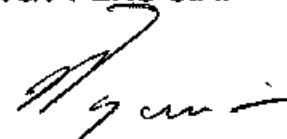
Fecha: 28 de setiembre del 2001

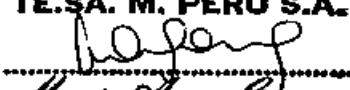



.....
José Antonio Gandullia Castro
AT&T PERÚ S.A.


.....
Carlos Franco Huambachano
TE.SA.MS.A.




.....
Peter Kurt Schreier Reck
AT&T PERÚ S.A.

TE.SA. M. PERU S.A.

.....
Marie Ange Garay
Gerente General



ANEXO II

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

**AT&T Perú S.A.
Y
TE.SA.M**

ANEXO II

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN INDIRECTA

Interrupción de la interconexión indirecta

AT&T y TE.SA.M se encuentran obligadas en todo momento a realizar sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción de la interconexión indirecta. En todo caso, la interrupción de la interconexión se sujetará a las siguientes reglas:

Numeral 1.- Interrupción y/o suspensión por causal

- a) Las empresas no podrán interrumpir la interconexión, sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido en el literal b) siguiente.
- b) En los casos en que un operador considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión indirecta sobre dicha situación, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.

La parte notificada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.

Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiera al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión indirecta, se iniciará un periodo de negociaciones por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.

Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión indirecta.

Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este literal, las partes no podrán interrumpir la interconexión indirecta, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL.

- c) Constituyen causal de interrupción de la interconexión indirecta las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen



negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión directa, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43° del Reglamento de Interconexión.

- d) Culminado el procedimiento de controversias mencionado en el literal b), las partes se comprometen a ejecutar de manera inmediata lo definido por OSIPTEL sin perjuicio de las acciones legales que correspondan; asimismo, las partes se comprometen que de eliminarse definitivamente la causal que produjo la interrupción de la interconexión, las partes reanudarán la interconexión indirecta.

Numeral 2.- Interrupción debida a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor

- a) La interrupción de la interconexión producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se sujetará a los términos dispuestos por el artículo 1315° del Código Civil.
- b) El Operador que se vea afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra parte dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.

Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a dicho cese.

- c) En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente con las obligaciones provenientes de la interconexión, estas obligaciones deberán ser cumplidas en su integridad y en los mismos términos del presente Acuerdo.
- d) En los casos en que, eventualmente, una falla afecte la capacidad del otro operador para transportar llamadas en su sistema; dicho operador podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla ocurrida. En tal caso, deberá notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el literal b) de éste numeral.
- e) AT&T y TE.SA.M deberán diseñar e implementar las medidas necesarias con el objeto de minimizar los riesgos de interrupciones por fallas, congestionamiento y distorsiones.

Numeral 3.- Interrupción debida a la realización de trabajos de mantenimiento, mejora tecnológica u otros similares

AT&T y/o TE.SA.M podrán interrumpir eventualmente en horas de bajo tráfico, previamente establecidas el servicio de interconexión por mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos que realicen en su infraestructura, a cuya finalización no se verán modificadas las condiciones originales de la prestación del servicio del otro operador. En dicho caso, el operador que pretenda efectuar alguna de dichas actividades, lo comunicará por escrito al otro, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, especificando el tiempo que demandará la realización de los trabajos.



Las interrupciones que puedan producirse por las razones antes mencionadas no generarán responsabilidad alguna sobre los operadores, siempre que éstos cumplan con las condiciones y el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Numeral 4.- Suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago

En caso que alguna de las partes no cumpla con pagar sus obligaciones dentro de los plazos establecidos, por concepto de cargos de interconexión dispuestos en el Anexo I – Condiciones Económicas, la otra parte podrá optar por la suspensión de la interconexión, de conformidad con el procedimiento que se detalla a continuación.

- 4.1 Habiendo transcurrido quince (15) días calendario computados a partir de la fecha de vencimiento de la factura, sin que la parte deudora haya cumplido con cancelar alguna factura emitida por la parte acreedora, esta última remitirá una comunicación por escrito a la parte deudora requiriéndole el pago de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la citada comunicación.
- 4.2 Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles, otorgado de conformidad con el numeral 4.1 y sin que el deudor hubiera cumplido con efectuar el pago requerido o con otorgar garantías suficientes a juicio de la parte acreedora, esta procederá a remitir una segunda comunicación al deudor. En este caso, la comunicación deberá ser enviada por vía notarial. En la segunda comunicación el acreedor indicará expresamente que procederá a suspender la interconexión, si el deudor no subsana el incumplimiento dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que ésta última reciba dicha comunicación.
- 4.3 Vencido dicho plazo, el acreedor podrá proceder a la suspensión de la interconexión indirecta, siempre y cuando hubiera comunicado con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación, la fecha exacta en la cual ésta se hará efectiva. Las partes acuerdan que la interconexión indirecta permanecerá suspendida hasta la fecha en que efectivamente la deudora cumpla con cancelar la factura impaga y los correspondientes intereses.
- 4.4 En cumplimiento de las obligaciones contenidas en sus contratos de concesión, las partes adoptarán, con la debida anticipación, las medidas adecuadas que salvaguarden el derecho a la continuidad del servicio de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados, sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio, que sobre el particular disponga OSIPTEL.
- 4.5 Las partes tienen la obligación de comunicar las medidas que adopten a OSIPTEL en aplicación del numeral 4.4.
- 4.6 Las partes deberán remitir una copia a OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente numeral, el mismo día de su remisión a la otra parte. El incumplimiento de la parte acreedora en remitir copia a OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión de la interconexión indirecta, debiendo iniciarse nuevamente el procedimiento conforme lo establece los párrafos precedentes.

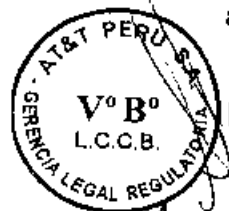


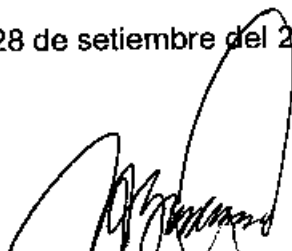
- 4.7 Lo dispuesto en el presente numeral no perjudica el derecho de las partes de ejercer las acciones legales que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 4.8 La suspensión de la interconexión indirecta se producirá, sin perjuicio del devengo de los intereses moratorios y compensatorios, cuya tasa será la máxima permitida por ley que aprueba y/o publica el Banco Central de Reserva del Perú para las empresas ajenas al sistema financiero, vigente a la fecha de pago efectiva.
- 4.9 La suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago deberá sujetarse al siguiente criterio:
- (i) El incumplimiento de alguna de las partes del pago por concepto de un determinado servicio no dará lugar a la suspensión de otro servicio que brinde la parte acreedora que se desprendan de otros contratos y acuerdos suscritos entre las mismas partes.

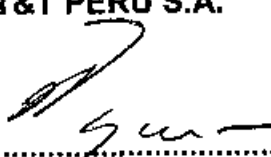
Numeral 5.- Interrupción de la Interconexión por disposición Judicial o Administrativa

AT&T y/o TE.SA.M procederán a la suspensión de la interconexión indirecta en cumplimiento de mandato judicial, por disposición del OSIPTEL o del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. En tales casos, se requerirá que el operador notifique previamente a la parte afectada por la suspensión, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, con copia a OSIPTEL.

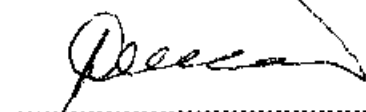
Fecha: 28 de setiembre del 2001




.....
José Antonio Gandullia Castro
AT&T PERÚ S.A.


.....
Peter Kurt Schreier Reck
AT&T PERÚ S.A.




.....
Carlos Franco Huambachano
TE.SA.MS.A.

TE.SA. M. PERU S.A.

.....
Marie Ange Garay
Gerente General

